



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Email: cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) ¹

Proceso Nro.	: 11001-40-03-047-2018-00420-00.
Clase de proceso	: Ejecutivo
Demandante	: Gustavo Adolfo Llanos
Demandado	: Foción Velasco y Otros
Asunto	: Recurso de reposición.

I. Objeto a Decidir

Se decide los recursos de reposición y en subsidio apelación, formulados por los apoderados de los demandados contra el numeral segundo del auto adiado 21 de julio de 2021 por medio del cual se dejó sin valor y efecto los numerales 1º y 4º del proveído del 5 de noviembre de 2019 [006AutoDejaSinValoryEfecto]

II. Argumentos del Recurso

1. En síntesis, el demandado Foción Velasco actuando en causa propia manifestó "(...) *tome el proceso en el estado en que se encontraba y procedí personal y directamente a pronunciarme en debida forma dentro del término concedido al curador Ad Litem y no a mí (art. 391 C.G.P), razón por la cual conteste y propuse excepciones el día **10 de Octubre de 2019** y porqué el 10 de Octubre de 2019 y no el 8 de ese mismo mes y año (fecha en que precluía el término de los 10 días para contestar), por la sencilla razón, que como fue de todos conocido, la Rama Judicial entró en paro de 48 horas a partir del día 2 y jueves 3 de Octubre de 2019 (...) y consecuentemente con ello, el término concedido se amplió, es decir, la demanda y las excepciones planteadas, no fueron ni contestada ni propuestas de manera extemporánea como lo plantea su señoría en este auto" [011EscritoRecurso]*

2. La apoderada de los demandados Claudia Inés Amado Ariza y Foción Felipe Velasco Amado manifestó "(...) *informó sobre la designación de Curador Ad Litem quien recibió notificación personal en sus nombres el día 24 de septiembre de 2019, razón por la cual les indique que se debían asumir el proceso en este estado, es decir, contestar y proponer excepciones dentro del término concedido al auxiliar de la justicia el cual precluía el día 8 de Octubre de 2019, pero como la rama judicial entro en cese de actividades laborales los días 2 y 3 de octubre de ese año, lógico fue que el término para contestar se **suspendió hasta el día 10 de Octubre de 2019**, fecha en la cual procedí a contestar la demanda y proponer excepciones que se consideraron para su defensa"* [015EscritoRecurso]

III. Consideraciones

1. Al tenor de lo preceptuado por el artículo 318 del Código General del Proceso, la reposición procede, salvo norma en contrario, entre otras providencias, en relación con los autos que dicte <el Juez, para que se revoquen o reformen>

¹ La presente decisión se notifica por anotación en estado Nro. 055 de 1 de octubre de 2021 Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Decreto 806 de 2020.

El señalado medio de impugnación se interpone ante el funcionario u órgano que dictó la providencia, con la finalidad de que sea él mismo quien la estudie de nuevo, y la revoque, modifique, aclare o adicione, si advierte que estuvo equivocada.

2. En el caso que ocupa la atención del despacho, le asiste razón a los recurrentes, toda vez que los demandados Foción Velasco, Claudia Inés Amado Ariza y Foción Felipe Velasco Amado se notificaron el **24 de septiembre de 2019** a través de Curador ad litem [Folios 98 Cud.1] y a partir de ese momento empezaron a correr los términos de diez (10) días para contestar demanda y proponer excepciones, los cuales corrieron los días 25, 26, 27, 30 de septiembre, 1, 4, 7, 8, 9 y **10 de octubre de 2019**, pues efectivamente se desprende del informe secretarial de fecha 25 de octubre de 2019 cómo los días **2 y 3 de octubre de 2019** no corrieron términos, toda vez que los diferentes sindicatos de la Rama Judicial no permitieron el acceso al público al Edificio Hernando Morales Molina[Folio 128 Cud.1].

Al revisar nuevamente el plenario, se constata que los demandados procedieron a contestar la demanda y formular excepciones de mérito el **10 de octubre de 2019** [Folios 102 a 105, 107 a 110 y 116 a 127 Cud.1], es decir, dentro del término concedido. Por lo que sin mayores argumentos por innecesarios se revocara el auto objeto de ataque, tal como se reflejara en la parte resolutive del presente pronunciamiento.

IV. Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO. REVOCAR el numeral segundo del auto adiado 21 de julio de 2021 [006AutoDejaSinValoryEfecto] por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO. Las partes deberán estarse a lo dispuesto en autos de esta misma fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA
JUEZ
(1-3)**

Firmado Por:

**Felipe Andres Lopez Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51d0642679903fff10547cfac9c8919052e25cb34489f2f6924003aa25393dc**
Documento generado en 30/09/2021 12:59:45 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**